### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-89/2018

**RECURRENTE**: MÓNICA FERNÁNDEZ

BALBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIA: JESSICA LAURA JIMÉNEZ

HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-123/2018.

#### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la promovente en su escrito recursal, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

- 1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputaciones y Senadurías.
- **2. Convocatoria.** El quince de noviembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.
- **3.** Fe de erratas de la Convocatoria. El cuatro de diciembre siguiente, se emitió una Fe de erratas a la convocatoria antes mencionada; que, entre otras cuestiones, corrige que la base cuarta correspondiente a reglas del Proceso Electoral Federal, se refiere únicamente a Senadores de mayoría relativa, y modificó las fechas para la aprobación de registros de aspirantes a Senadores las cuales se publicarían el trece del mismo mes y año.
- **4. Registro de precandidatos.** El once del mismo mes y año, se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos de Senadores por el principio de mayoría relativa.
- **5. Dictamen.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa.
- **6. Primer medio de impugnación federal.** El posterior diecisiete de diciembre, Diana del Carmen Calzada Sánchez, promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la *Sala Regional Xalapa*<sup>2</sup>, a fin de controvertir la

2

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El juicio fue radicado bajo el número de expediente: SX-JDC-846/2017, resuelto el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

determinación referida en el punto anterior.

Al no justificarse la vía *per saltum* y considerar que la actora únicamente controvierte el Dictamen citado y que existía tiempo suficiente para desahogar la instancia partidista, se reencauzo el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que a la brevedad y conforme a su competencia y atribuciones emitiera la determinación que en derecho procediera.

**7. Recurso de Queja partidista.** El diecinueve de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-TAB-001/18, determinó sobreseer el medio de justicia intrapartidario.<sup>3</sup>

**8. Segundo medio de impugnación federal.** Diana del Carmen Calzada Sánchez, se inconformó, nuevamente ante la *Sala Regional Xalapa*,<sup>4</sup> por la supuesta omisión en que incurrió el órgano partidista responsable, al no tramitar adecuadamente el medio de justicia intrapartidario, o bien, porque no había emitido la resolución correspondiente.

El veintitrés de enero posterior, la *Sala Regional Xalapa* desecho el juicio al advertir que había quedado sin materia, pues el órgano partidista resolvió la inconformidad de la entonces actora y con ello se colmó su pretensión.

### 9. Tercer medio de impugnación federal. En contra del acuerdo de

<sup>3</sup> la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sostuvo que eran procedentes las causales de sobreseimiento hechas valer por la Comisión Nacional de Elecciones, consistentes en frivolidad de la queja y actos consentidos; porque la quejosa tuvo en todo momento conocimiento de las reglas contenidas en la convocatoria, por lo que al solicitar su registro lo hizo en los términos de la misma; por tanto, consintió las

convocatoria, por lo que al solicitar su registro lo hizo en los términos de la misma; por tanto, consintió las bases establecidas en dicho documento y *motu proprio* se sometió a tales reglas. También advirtió que la valoración y calificación del perfil se debió a consideraciones de carácter político con los que la Comisión Nacional de Elecciones determinó qué aspirante potenciaría la estrategia política y territorial de MORENA, tomándose en cuenta elementos tales como: la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas, la recolección de firmas en defensa de hidrocarburos y soberanía nacional, participación en movilizaciones, colaboración en campañas de afiliación, constitución de comités, colaboración en momentos descisivos de la fundación del partido.

decisivos de la fundación del partido.

<sup>4</sup> El escrito inicial fue presentado dentro del juicio ciudadano SX-JDC-846/2017, por tanto, la Sala Regional Xalapa determinó reconducirlo a un nuevo juicio ciudadano al hacer valer un motivo de inconformidad distinto al planteado en el primer juicio. El nuevo juicio ciudadano fue registrado con el número de expediente SX-JDC-23/2018.

sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-TAB-001/18, precisado en el numeral 7 del presente apartado, el mismo veintitrés, Diana del Carmen Calzada Sánchez presentó nuevo juicio para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.<sup>5</sup>

El ocho de febrero siguiente, se resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar la determinación partidista y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en plenitud de sus atribuciones, emitir una resolución en la que analizara el fondo del asunto y se pronunciara en relación con los agravios expuestos en el escrito de queja; sin realizar algún reforzamiento de las consideraciones del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones o bien, utilizar cualquier otro elemento ajeno a la *litis* planteada.<sup>6</sup>

10. Resolución de fondo en el recurso de queja partidista. El seis de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el recurso de queja en el expediente CNHJ-TAB-001/18, y confirmó el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa de 13 de diciembre de 2017. Y se declaró válido en todos sus términos.

11. Cuarto medio de impugnación federal. El once de marzo siguiente, Diana del Carmen Calzada Sánchez, quien se ostentó como militante y Consejera Nacional y Estatal de MORENA, así como aspirante a ser postulada como candidata a senadora en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa de ese partido, en el estado de Tabasco,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El juicio fue registrado y radicado bajo el número de expediente SX-JDC-53/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La *Sala Regional Xalapa* consideró fundado el agravio relativo a la falta de congruencia (interna y externa), toda vez que el órgano responsable determinó el sobreseimiento de la queja intrapartidista con base en consideraciones de fondo. Además, estimó que no se acreditaron plenamente las causales de improcedencia referidas por el órgano partidista; ya que, por un lado, no se esgrimieron razonamientos tendentes a acreditarla; y, por otro, solo se plantearon afirmaciones que no la justificaba (que la actora tenía conocimiento de las reglas y se había sometido a ellas). Aunado a que se realizó un pronunciamiento de fondo que no es compatible con tales figuras procesales.

para el proceso electoral 2017-2018; promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la *Sala Regional Xalapa*, a efecto de controvertir la resolución citada en el numeral anterior, éste fue registrado con el número de expediente SX-JDC-123/2018.

- 12. Sentencia Impugnada. El dieciséis de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, en plenitud de jurisdicción, revocó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa –en lo atinente al estado de Tabasco– y ordenó la emisión de uno nuevo conforme a lo razonado en la resolución.
- **13. Recurso de reconsideración.** El diecisiete posterior, la hoy recurrente, Mónica Fernández Balboa, en su calidad de precandidata de MORENA de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Tabasco, presentó ante esta Sala Superior recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral que antecede.
- **14. Turno a Ponencia.** Recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, determinó la integración del expediente **SUP-REC-89/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se requirió a la *Sala Regional Xalapa* le diera el trámite de ley correspondiente, ya que el recurso se presentó directamente ante esta Sala Superior.
- **15. Publicitación del recurso de reconsideración.** El veintiuno de marzo del año en curso, se recibió el oficio TEPJF/SRX/SGA-588/2018.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

suscrito por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la *Sala Regional Xalapa*, por el cual remitió a esta Sala Superior los originales de la cédula y razón de publicitación del recurso de reconsideración y el expediente identificado con la clave SX-JDC-123/2018.<sup>8</sup>

16. Cumplimiento de sentencia. El veintitrés siguiente la Sala Regional Xalapa, notificó a esta Sala Superior, del escrito presentado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-123/2018, mediante el cual informa del Dictamen dictado el veinte de marzo pasado, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Senadores/as de la República por el principio de mayoría relativa, exclusivamente por lo que se refiere a la primera fórmula en el estado de Tabasco, para el proceso electoral federal 2017-2018. Anexando copia del mismo.

**17. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado.

## CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La publicitación del recurso se hizo a las dieciocho horas con cuarenta minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho y por un término de cuarenta y ocho horas, sin que se presentara escrito de tercero interesado.

**II.** Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y conforme a las razones que se exponen a continuación.

En el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente asunto no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-123/2018**, se advierte que la *Sala Regional Xalapa* no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, la Sala Regional Xalapa abordó el estudio de los planteamientos y determinó:

- 1. Que existe una falta de exhaustividad por parte del órgano de justicia intrapartidista al no resolver los planteamientos de la queja, al advertir que no aportó argumentos lógico-jurídicos que respondieran la pretensión de la actora, que era conocer las razones por la cuales no procedió la solicitud que presentó para aspirar a la precandidatura a Senadora de mayoría relativa por el estado de Tabasco.
- Falta de congruencia externa, al no existir correspondencia entre los planteamientos expuestos en la queja y las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al partir de la premisa

errónea de que los agravios estaban dirigidos a sostener la extralimitación de las funciones de la Comisión de Elecciones; de ahí que, se avocara a esclarecer la competencia de dicho órgano partidista.

- 3. La responsable omitió atender indicaciones realizadas en diversa sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-53/2018, tales como, no reforzar el Dictamen impugnado con argumentos novedosos y pasar por alto el hecho de considerar la situación concreta y específica de la actora al momento de valorar la legalidad del Dictamen impugnado.
- 4. Incongruencia de la resolución en su vertiente interna, cuando responsable asume que el Dictamen pudiera resultar indebidamente fundado, y a la vez resolver que dicho Dictamen goza de plena validez estatutaria.

Ante estas consideraciones, la Sala Regional Xalapa declaró fundado el agravio de la entonces actora y revocó la determinación impugnada dentro del juicio ciudadano SX-JDC/123/2018, que confirmaba el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa.

Consecuentemente, y toda vez que se encontraba en curso la etapa de registro de las candidaturas a senadoras y senadores, que corrió del 11 al 18 de marzo<sup>9</sup>, la Sala Regional Xalapa se avocó, en plenitud de jurisdicción, al estudio de la queja interpuesta en contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93955/INE-CG508-2017-8-11-17%20%28003%29.pdf

8

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad con lo establecido por el considerando 7 del Acuerdo INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Al respecto determinó:

A. Afectación al principio de legalidad. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuyen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, se encuentre fundado y motivado. Su violación, incide en la ineficacia jurídica de los actos de autoridad.

Los partidos políticos no son ajenos a esta obligación, pues conforme al principio de auto organización, cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidatos, cuyas determinaciones deben ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados; atendiendo al marco constitucional, legal y partidista.

**B.** El **derecho de ser votado** por la vía de la postulación partidista, visto desde una dimensión más amplia y garantista, implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las precandidaturas.

Con base en ello, la Sala Regional Xalapa revocó el dictamen al considerar fundada la pretensión de la entonces actora, pues dentro del contenido argumentativo del Dictamen cuestionado, no se expresaron las razones y motivos por los que excluyó a Diana del Carmen Calzada Sánchez, únicamente se realizaron argumentos genéricos e imprecisos, a pesar de tener la obligación de observar los principios de certeza y legalidad, e indicar cuáles fueron los requisitos que incumplió, a fin de no aprobar su registro como precandidata. Siendo importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad.

C. Falta de informe circunstanciado en la tramitación de juicio ciudadano. A la fecha en que se resolvió, los órganos partidistas responsables no habían rendido el informe circunstanciado, lo cual no fue óbice para resolver en razón de que se consideró, que esperar

implicaría una vulneración al derecho de tutela judicial e impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo anterior, la *Sala Regional Xalapa* realizó su estudio en función de los agravios hechos valer, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que la *litis* en el juicio ciudadano solo consistió en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA expresó o no las razones, fundamentos y motivos por los cuales no incluyó a la entonces actora como precandidata a senadora por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tabasco; esto indica que no se realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, situación que impide a esta Sala Superior entrar al fondo del asunto.

Si bien la recurrente afirma que la *Sala Regional Xalapa* dejó de aplicar los artículos 1, 4, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución, por una incorrecta interpretación; tal planteamiento es genérico porque, como se advirtió, la *Sala Regional Xalapa* no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió su inaplicación por estimarla inconstitucional

Por otra parte, la afirmación de que se inaplicaron normas partidistas establecidas en el Estatuto de MORENA, lo que vulneró el principio de autodeterminación y afectó el acceso a la justicia y el debido proceso, por haber analizado la queja partidista en plenitud de jurisdicción y sustituir a un órgano intrapartidista, resulta una premisa equivocada, pues la *Sala Regional Xalapa* baso su determinación, en la facultad que tiene este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de resolver los asuntos de su competencia en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 3, párrafo 6, de la *Ley de Medios*, por tanto no existe una inaplicación, expresa o implícita, de alguna la norma partidista por considerarla inconstitucional.

SUP-REC-89/2018

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, pues la Sala Regional Xalapa no realizó análisis alguno en ese sentido en la

sentencia referida.

Por tanto, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Mónica Fernández Balboa.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA** 

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

11

# SUP-REC-89/2018

# FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO